

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial unificada año 1992

Categorías y grupo	Salario base anual	Plus salarial
<b>Producción</b>		
Encargado general ... ..	1.295.580	89.866
Jefe de mecánicos ... ..	904.131	89.866
Jefe de Máquinas ... ..	773.804	89.866
Encargado de Sección ... ..	679.868	89.866
Maquinista de 1.ª ... ..	588.283	89.866
Maquinista de 2.ª ... ..	584.036	89.866
Oficial de 1.ª y Ayudante Encargado ... ..	553.474	89.866
Mojadores ... ..	542.479	89.866
Oficial de 1.ª Rezagador ... ..	553.812	89.866
Rezagadores, Oficial de 2.ª de producción, Ayudante de Máquinas, Alimentador de Capa, Auxiliar de Máquina, Auxiliar de Fabricación, mujer de limpieza, Ascensoristas, Abridores de Capa, Chófer Repartidor, Alimentador Capa y Capote, Despalillador, Habilitadora, Anilladora y Peón ... ..	513.195	89.866
Oficial de 1.ª oficios generales, Conductores, Porteros, Almaceneros y Listeros. Vigilantes ... ..	587.944	89.866
Oficial de 1.ª Purero y Oficial de 2.ª Purero ... ..	582.978	89.866
Oficial de 1.ª Purero y Oficial de 2.ª Purero	513.195	89.866
<b>Técnicos, Administrativos y Subalternos</b>		
Director Técnico ... ..	1.562.089	89.866
Jefe de Departamento ... ..	1.134.539	89.866
Delegado comercial ... ..	1.088.563	89.866
Médico ... ..	867.584	89.866
Abogado ... ..	488.762	89.866
ATS ... ..	785.519	89.866
Jefe de 1.ª Administrativo ... ..	748.477	89.866
Jefe de 2.ª Administrativo ... ..	741.323	89.866
Programador ... ..	890.224	89.866
Operador y Oficial 1.ª Administrativo ... ..	733.835	89.866
Oficial de 2.ª Administrativo ... ..	610.755	89.866
Auxiliar administrativo ... ..	530.361	89.866
Telefonista y Ordenanza ... ..	530.361	89.866

Resto de conceptos

El plus cultural se incrementa en el 11 por 100 sobre su valor al 31 de diciembre de 1981.

El resto de los conceptos mantienen su valor al 31 de diciembre de 1981 o se incrementarán conforme a lo establecido en el presente Convenio Colectivo.

ANEXO NUMERO 2

	Valor trienios
<b>Tabla de personal de producción</b>	
1. Mojadores, Rezagadores, Oficiales 2.ª producción, Ayudantes Máquinas, Alimentador de Capa y Capote, Auxiliar de Máquinas, Auxiliar de fabricación, mujer de limpieza, Ascensorista, Abridora de Capa, Chófer Repartidor, Despalillador, Habilitadora, Anilladora y Peón ... ..	27.875
2. Oficial 1.ª Purero, Oficial 2.ª Purero y Liador ... ..	27.875
3. Maquinista 2.ª, Listero, Ayudante Encargado y Oficial 1.ª Rezagador ... ..	27.875
4. Maquinista 1.ª Conductor, Oficial 1.ª oficios generales, Portero, Vigilante y Almacenero ... ..	31.220
5. Jefe de Máquinas y Encargado Sección ... ..	33.450
6. Encargado general y Jefe mecánicos ... ..	35.080
NOTA: La categoría Listeros va encuadrada en el grupo 4.	
<b>Tabla de Técnicos, Administrativos y Subalternos</b>	
1. Auxiliar administrativo, Telefonista y Ordenanza ... ..	27.875
2. Secretaria y Oficial 2.ª ... ..	33.540
3. Oficial 1.ª, ATS y Operador ... ..	39.025
4. Delegado comercial, Jefe de 1.ª Administrativo, Médico, Abogado, Programador y Jefe 2.ª administrativo ... ..	44.600
5. Director Técnico y Jefe de Departamento ... ..	49.060

33378

RESOLUCION de 16 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.948, promovido por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», sobre multa por infracción de los artículos 187 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Ordenanza de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, así como frente a la también resolución del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, esta última inadmitiendo el recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser las resoluciones recurridas ajustadas a derecho en su aspecto sustantivo, en cuanto a las activaciones impugnatorias alegadas.

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33379

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Tejas y Ladrillos».

Visto el escrito presentado ante esta Dirección General de Trabajo por los representantes de la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, por la representación de la Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT), al que se acompaña acta de la Comisión Mixta Paritaria de interpretación del Convenio Estatal de «Tejas y Ladrillos», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1982, sobre revisión salarial de dicho Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Incorporar la presente revisión al expediente del Convenio Colectivo de «Tejas y Ladrillos» y ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Acta de la Comisión Mixta Paritaria de interpretación del Convenio Estatal para la actividad de la Industria de Tejas y Ladrillos, celebrada el día 21 de octubre de 1982

En Madrid, siendo a las diez horas del día 21 de octubre de 1982, se reunieron en la Sala de Juntas de HISPALYT, glorieta Ruiz Giménez, 3, 4.º, los componentes de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del Convenio Estatal para la actividad de la Industria de Tejas y Ladrillos, compuesta por los representantes de las Centrales Sindicales UGT y Comisiones Obreras y de los Empresarios, respectivamente.

Por parte de UGT asistieron: Don Manuel Arribas Benítez y don Pablo Martínez del Alamo.

Por parte de CC.OO.: Don Rubén Cruz Oribe.  
Por los empresarios: Don Pedro Fariña Hermida, don Francisco Bas Delgado y don Luis Abella Poblet.

En aplicación del artículo 20 del Convenio Estatal para 1982, acuerdan lo siguiente:

Practicar la revisión salarial establecida en el artículo determinado de la forma siguiente:

Se fija un aumento lineal para todas las categorías de pesetas 16.000, en base a las medias salariales del país.

Estas 16.000 pesetas divididas entre 14 pagas anuales dan un incremento mensual de 1.143 pesetas.

Por tanto, las pagas de los meses de octubre, noviembre, diciembre y extra de Navidad se verán incrementadas en dicha cantidad.

Como quiera que la revisión tiene efectos retroactivos desde primero de enero de 1982, la cantidad a liquidar por esta retroactividad, correspondiente a 10 pagas, es de 11.430 pesetas, correspondientes a nueve mensualidades y la paga de julio; que habrá de ser liquidada, salvo pacto en contrario de las partes, antes del 31 de diciembre de 1982.

Para aquellos trabajadores cuyo trabajo en las Empresas no haya sido de todo el año, la revisión se le liquidará proporcionalmente al tiempo de alta en la Empresa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce veinte del día anteriormente señalado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33380

**ORDEN de 26 de octubre de 1982 sobre concesión administrativa a «Gas Lis, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano «Parque de La Coruña», de Villalba (Madrid).**

Ilmo Sr.: La Entidad «Gas Lis, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el «Parque de La Coruña», del término municipal de Collado-Villalba (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

**Características de las instalaciones:** Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de siete depósitos enterrados de 56 metros cúbicos de capacidad cada uno, así como de tres equipos de vaporización de 2.000 kilogramos/hora de capacidad unitaria. La red de distribución, de acero estirado en frío sin soldadura, con una longitud total de unos 13.300 metros y diámetros comprendidos entre siete y una pulgada.

**Finalidad de las instalaciones:** Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción a unas 5.700 viviendas del mencionado conjunto urbano.

**Presupuesto:** El presupuesto de las instalaciones asciende a noventa y dos millones doscientas setenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y nueve (92.274.469) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Lis, S. A.», la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el «Parque de La Coruña», sito en Collado-Villalba (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

**Primera.**—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 1.845.489 pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 13 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establecen en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

**Segunda.**—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

**Tercera.**—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

**Cuarta.**—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

**Quinta.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

**Sexta.**—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se registrará por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

**Séptima.**—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

**Octava.**—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección Provincial de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

**Novena.**—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.